



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	3 de febrero de 2025.
Proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Luis Eduardo Montoya Jaramillo.
Accionadas	Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- Universidad Libre.
Vinculados	Alcaldía de Medellín. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -DNBC- Participantes del proceso de selección del Cuerpo de Bomberos de Medellín – OPEC 194657, Grado I.
Radicado	05266-31-05-002-2025-000014-00.
Instancia	Primera.
Temas y subtemas	Trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos
Decisión	Niega amparo constitucional. Adopta medida de protección.

Procede el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado a resolver la acción de tutela promovida por Luis Eduardo Montoya Jaramillo, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, en la que además se vinculó a la Alcaldía de Medellín, a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -DNBC- y a los participantes del proceso de selección del Cuerpo de Bomberos de Medellín – OPEC 194657, Grado I; con ocasión de la presunta vulneración al derecho al trabajo, el debido proceso, el acceso a los cargos públicos.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En el escrito de tutela presentado por el accionante, se relacionaron como fundamentos de hecho de las solicitudes elevadas las siguientes afirmaciones:

1. Dice el accionante, que mediante acuerdo No. 5 del 20 de enero 2023, se promovió cc y su Anexo”.
2. Que realizó inscripción a la OPEC 194657, al ser el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad.
3. Que mediante anexo compilatorio, Acuerdo No. 5 del 20 de enero de 2023, modificado por el acuerdo No. 45 del 26 de mayo de 2023 se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección aludido en esta tutela.
4. Que luego de efectuada la evaluación correspondiente, misma que estuvo a cargo de la Universidad Libre, el accionante dice haber obtenido un resultado en la prueba de 57.80 y un resultado ponderado de 11.56.
5. Indica que para el anterior puntaje no se tuvo en cuenta el certificado Bomberos Nivel Uno como educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica)

6. Que el 23 y 24 de diciembre de 2024, realizó reclamación a la fase clasificatoria requiriendo que se incluya la valoración de antecedentes.
7. Que el 15 de enero de 2025, la Universidad Libre respondió de forma negativa la reclamación presentada, ratificando la puntuación de 57.80 en la valoración de antecedentes.

De acuerdo con los hechos narrados, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, y en esa medida, que se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC, verificar de manera personal los documentos allegados a la plataforma SIMO en el marco del proceso de selección acusado, especialmente el certificado de curso de bomberos nivel uno, y seguidamente, de ser procedente realice las correcciones de puntaje ponderad definitivo.

2. MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS CON EL ESCRITO DE TUTELA

El accionante aportó con su escrito de tutela los medios de prueba documentales que se citan a continuación, documentos a los que se les dará valor probatorio al emitir la decisión de fondo:

- Copia certificado de bomberos nivel uno.
- Acuerdo No. 45 y su anexo.
- Reclamación elevada a la Universidad Libre.
- Respuesta negativa de la Universidad Libre.
- Capturas de pantalla.

3. PROCEDIMIENTO

El día 21 de enero de 2025 fue radicada la presente acción constitucional, siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabaneta, quien en auto del 22 de enero de 2025 se declaró impedido para asumir el conocimiento de la acción, de tal suerte ordenó su remisión a los Juzgado del Circuito de Envigado para su reparto.

En esa medida, el 23 de enero de 2025 fue repartida a este Juzgado la acción constitucional de la referencia, por lo que en auto del mismo día se ordenó darle trámite y se decidió sobre la medida provisional presentada, lo anterior siendo notificado a las partes a través del correo electrónico dispuesto para tal fin por las mismas.

En lo que incumbe a los PARTICIPANTES del proceso de Selección CUERPO DE BOMBEROS DE MEDELLÍN- OPEC 194657, GRADO 1, se tiene que en auto del 23 de enero se ordenó a la CNSC y a la Universidad libre que realizaran su notificación.

Al efecto, se aprecia que la accionada, CNSC mediante escrito de respuesta a la tutela, aportó la siguiente constancia:

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Se constató que el día 24 de enero de 2025 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO, se realizó campaña de envío Notificación de acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO MONTOYA JARAMILLO**, a todos los 363 aspirantes inscritos al empleo identificado con código OPEC No. 194657, denominado BOMBERO, código 475, grado 1, ofertado por **Procesos de Selección CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS 2023**

Ya se encuentran enviadas las comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta que el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección dispone: *"que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente"*.



Se expide la presente en Bogotá, a los 24 días del mes de enero de 2025 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No **147379**

Luego entonces, verificado el sitio web referido, se constata la siguiente publicación:

Cumplimiento publicación tutela LUIS EDUARDO MONTOYA JARAMILLO

Fecha de publicación: Vie, 24/01/2025 - 07:36

Se informa que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO en conocimiento de la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO MONTOYA JARAMILLO, bajo el número de radicación 052663105-002-2025-00014-00, ordenó a la CNSC publicar el Auto Admisorio con ocasión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección No. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS. Lo anterior para que si a bien lo tienen, los demás concursantes del proceso de selección OPEC194657, GRADO 1, procedan a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de DOS (2) DÍAS HÁBILES, respuesta que deberá allegarse a este estrado al correo electrónico j02lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto	Tamaño
 tutelaluismontoya.pdf	1.18 MB
 admiteluismontoya.pdf	274.71 KB

*Link de acceso: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/cuerpos-oficiales-de-bomberos>

Con lo anterior, se comprueba el agotamiento de la notificación a los participantes del concurso de cara al cual se presenta la presente acción constitucional.

4. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -UAE-DNBC-:

Mediante escrito del 24 de enero de 2025, la DNBC allegó escrito de contestación a la acción de tutela, indicando que los hechos expuestos por el accionante obedecen a hechos u omisiones derivadas de la CNSC y la Universidad libre dentro del proceso de selección abierto 475,

Afirma que dentro del análisis jurídico no existe ninguna vinculación directa o indirecta de la DNBC, siendo que esta no desplegó ninguna actuación contraria los derechos fundamentales del actor, por lo que para el caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explica que la entidad, dentro de su objeto, no realiza actuaciones atinentes a los procesos de selección desplegados para proveer cargos en carrera administrativa; seguidamente, indica que la acción carece de la subsidiariedad necesaria para su procedencia, en la

medida que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales que entiende vulnerados.

Con todo lo indicado, solicita la entidad su desvinculación del proceso.

4.2. Alcaldía de Medellín:

El 24 de enero de 2025, el ente territorial accionado se pronunció a la acción de tutela, indicando que las pretensiones incoadas por el accionante no son de la órbita del Distrito Especial de Medellín, expuso que para el proceso de selección discutido, el Distrito se limita a reportar la plaza a la autoridad u organismo competente, para que sea ésta la que realice el proceso meritocrático para la provisión del empleo público y lleve a cabo sus correspondientes verificaciones y etapas, de igual manera, asegura que solo tendría participación en lo atinente a la convocatoria al momento de realizar los nombramientos pertinentes estricta observancia a la lista de elegibles resultante del proceso meritocrático adelantado por la autoridad u organismo competente legalmente para ello.

Indica que, frente a los hechos narrados por el tutelante, ninguno es de su conocimiento; expone que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, además, que carece de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, dice que la acción falta al requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante si bien pudo haber agotado etapas de recurso, lo cierto es que no demuestra un perjuicio irremediable al interior del proceso.

Con todo esto, se solicita que sea declarada como improcedente la acción de tutela presentada y se realice la desvinculación.

4.3. Universidad Libre:

El 27 de enero de 2024 se recibió escrito de respuesta a la tutela por arte de la Universidad accionada, quien manifestó que en efecto el accionante hizo parte del concurso para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, efectuando inscripción al OPEC 194657; aceptó también la metodología de calificación expuesta por el actor, y en igual medida el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, adicionalmente dijo que el actor presentó reclamación ante la valoración realizada.

Aseguró que de conformidad al artículo 3 de los acuerdos de convocatoria, la estructura del proceso de selección es:

“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.
4. Aplicación de pruebas escritas.
 - 4.1 Pruebas de conocimientos generales.
 - 4.2 Pruebas de personalidad.
 - 4.2.1. Rasgos de Personalidad.
 - 4.2.2. Estrategias de Afrontamiento.
5. Prueba de Aptitud Física.
6. Valoración Médica.
7. Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Curso Concurso.
9. Visita Domiciliaria.
10. Conformación de Listas de Elegibles.”

Indica que a la fecha, ya ha sido surtido el proceso hasta la etapa número 9, toda vez que el 15 de enero de 2025 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y a la par se profirieron los resultados definitivos de las pruebas clasificatorias.

Expresa la institución que el accionante presentó reclamación a la valoración de antecedentes realizada, a lo cual se profirió respuesta indicando al accionante las razones por las cuales el certificado del curso bombero I no es válido para otorgar puntaje en el factor educación - Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), comoquiera que NO contiene el registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), por lo cual se asegura que no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de ETDH "Formación académica, de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Dice que lo anterior se estableció en el Anexo Compilatorio del Acuerdo de Convocatoria, mismo que es de obligatorio cumplimiento para los aspirantes, siendo que cada uno de ellos aceptó las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección.

Manifiesta que el certificado de curso aportado por el accionante fue incluido para la adquisición de puntaje en el ítem: Educación informal, en el que se alcanzó el puntaje máximo de 20 puntos; seguidamente, expone que la Universidad actuó conforme a los lineamientos que le eran dado, sin que la inconformidad del actor implique la vulneración de algún derecho fundamental.

A su turno, dice también la institución que la acción carece de subsidiariedad por cuanto en los concursos de mérito existe la posibilidad de presentar los recursos de Ley, mismos que están al alcance de todos los participantes, además que tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, reitera también que las actuaciones de la Universidad no han vulnerado ningún derecho fundamental y en esa medida solicita que se declare como improcedente la acción de tutela.

4.4. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-:

El día 27 de enero de 2025, la CNSC radicó escrito de contestación a la tutela manifestando frente al caso en concreto que el accionante se inscribió y fue admitido en el proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Bombero, Grado: I, Código: 475, frente al cual, surtió las etapas dispuestas, siendo que ante los resultados de las pruebas clasificatorias presentó la reclamación respectiva, misma que fue resuelta de fondo mediante oficio de enero de 2025.

Expuso que se suscribió el contrato No. 473 de 2023 con la Universidad Libre, cuyo objeto es "Realizar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas del empleo con denominación bombero, código 475, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de los veintitrés (23) cuerpos oficiales de bomberos", desarrolló la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los criterios fijados en el numeral 6 del anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Por su parte, frente a la inconformidad del actor y de cara al Curso básico para bomberos nivel uno, manifestó que no es posible tenerlo en cuenta, resaltando que no fue validado para la asignación de puntaje, con observación de: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.."

Igualmente, indica que el certificado no puede ser valorado dentro del criterio de

educación para el trabajo y desarrollo humano -contenidos académicos, De conformidad a lo previsto en el numeral 6.2 del Anexo Compilatorio del Acuerdo de Convocatoria, en la medida que el curso aportado no está aprobado por Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), es decir, carece de registro por parte de esta entidad.

Afirma que la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y la aplicación y desarrollo de las pruebas del Curso Concurso se llevó a cabo con los parámetros establecidos y normatividad vigente para el presente proceso de selección, pues actuar diferente desconocería no sólo los principios que rigen la carrera administrativa, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, así como el principio de transparencia y prevalencia del interés general que rigen las actuaciones administrativas; lo cual desvirtúa las acusaciones del accionante.

Finalmente, manifiesta la CNSC que la acción carece de la subsidiariedad necesaria, además que no es demostrado dentro de la misma un perjuicio irremediable, y en esa medida que no existe vulneración de derechos, por lo que se solicita que se declare como improcedente.

4.5. Participantes del proceso de Selección Cuerpo de Bomberos de Medellín- OPEC 194657, grado I:

Vencido el término de traslado concedido, y estando debidamente notificados, no se advierte por el Despacho que alguno de los participantes del concurso aludido haya elevado algún tipo de manifestación, por lo que se dará continuidad a la presente sentencia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Dicho todo lo anterior, el Despacho se ocupará de establecer si las Entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y el derecho al trabajo del señor LUIS EDUARDO MONTOYA JARAMILLO; lo anterior en virtud a que, presuntamente, se omitió realizar estudio correcto de documentos para la valoración de antecedentes, específicamente de cara al certificado del curso Bomberos Nivel I; y si con ello, hay lugar ordenar un nuevo estudio.

Así las cosas, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho se referirá a: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela; (ii) el debido proceso administrativo; (iii) el principio constitucional del mérito y el acceso al empleo público; (iv) los concursos de méritos, las listas de elegibles y disposiciones de nombramiento; y finalmente (v) se resolverá el caso concreto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1. Legitimación por activa:

La legitimación en la causa por activa, se desprende del artículo 86 de la Constitución Política colombiana, al establecer que la tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la tutela puede ser presentada: (i) directamente por el afectado; (ii) a través de su representante legal; (iii) mediante apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

A este respecto, la Corte Constitucional en **sentencia T-435 de 2016**, estableció que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y

(ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el asunto que se analiza, tenemos que quien instaura la acción es quien precisamente alega la afectación fundamental, es decir, el señor Luis Eduardo Montoya Jaramillo, de tal suerte es clara la legitimidad por activa que posee al ser la directamente afectado con la vulneración de derechos acusada en la acción.

6.2. Legitimación por pasiva:

Por otro lado, en lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva; el mismo artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso en contra de particulares.

Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada, que para el caso objeto de análisis, se advierte como las entidades accionadas y vinculadas son a quienes se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales, y, por ende, están legitimadas en la causa por pasiva para actuar en esta presente acción.

7. CONSIDERACIONES

7.1. De la Competencia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

7.2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. No obstante, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando a) su eficacia y b) las circunstancias del accionante.

Corolario de lo anterior, según lo sostuvo la Corte Constitucional a través de Sentencia T-051 de 2016, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos para controvertir las decisiones que puedan ser adoptadas por la autoridad administrativa, empero, ante un perjuicio irremediable que atente directamente derechos fundamentales, la acción de tutela se torna en el medio más ídeo y expedito para la salvaguarda de los afectados, siempre y cuando el reclamo del amparo constitucional se acoja al requisito de la

inmediatez, el cual indica que el reclamo de derechos fundamentales debe invocarse en un plazo razonable y oportuno entre el hecho generador de la trasgresión y la interposición de la acción, esto en procura de la seguridad jurídica y con el fin de preservar la naturaleza de la acción.

Ahora, en lo que incumbe concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-059 de 2019, que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”

7.3. Del debido proceso administrativo:

Continuando, en lo que incumbe al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que este es consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituyéndose en uno de los elementos más importantes del orden constitucional. Inicialmente al entenderse el Constitucionalismo como la barrera o el límite al poder público, y en segundo lugar, porque el debido proceso se encarga de garantizar que las decisiones de las autoridades se basen en las Leyes y su vez se encarga de prohibir la arbitrariedad de las decisiones, garantizando actuaciones acordes a la proporcionalidad y razonabilidad, siendo que debe ser exigida tanto a los poderes del estado, como a los particularidades.

Ahora, en lo que tiene que ver a los procesos y decisiones administrativas, se tiene que el debido proceso no es ajeno a las mismas, pues se torna en una exigencia que busca ajustar las decisiones públicas al derecho, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Con base en lo indicado, surge entonces la figura del debido proceso administrativo, el cual es definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-982 de 2004, la cual es reiterada en Sentencia T-002 de 2019, y que indicó:

(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

Dicho lo anterior, se evidencia que el debido proceso administrativo es la manifestación del principio de legalidad, según el cual, cualquier pronunciamiento emanado de las autoridades públicas debe estar debidamente amparado en la Ley, así como también las funciones y los trámites a seguir antes y después de alguna decisión.

En punto a manifestado, la corporación, expresó en sentencias C-1189 de 2005 y C-980 de 2010, que:

“El debido proceso administrativo corresponde: (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Así las cosas, se extrae que el debido proceso administrativo, incumbe a cualquier decisión adoptada por el ejecutivo con relación algún administrado, siendo que el pronunciamiento emitido debe estar ajustado a las normas regulatorias de la materia y a la constitución, pues lo contrario implicaría la vulneración del derecho, tanto al debido proceso, como al que pueda verse afectado consecuencia de la decisión, y es en este punto que ante una actuación ilegal, pueda surgir la acción de tutela como un mecanismo garante del debido proceso y los derechos afectados con su violación, más sin con la decisión pueden verse perjudicados sujetos de especial protección.

7.4. Del principio constitucional del mérito como base para el acceso al empleo público:

Ahora bien, se tiene que el artículo 125 de la Constitución Política colombiana contempla con un rango constitucional el principio del mérito como criterio predominante para la designación y asenso de los servidores públicos, pues consagró como regla general que los empleos creados en órganos y entidades estatales tienen vocación de carrera debiéndose acceder a ellos a través de concurso público, de tal suerte, se prohibió cualquier otro medio de ingreso y permanencia a la carrera administrativa.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha indicado que la constitucionalización del mérito, tiene como fin, tres propósitos fundamentales; el primero, consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la función administrativa, de conformidad a los artículos 2 y 209 de la carta política, siendo que la prestación del servicio público en manos de personas capacitadas, indefectiblemente debe traducirse en eficacia y eficiencia en la misma, asegurándose además la imparcialidad de la función pública. El segundo propósito, consiste en garantizar los derechos de la ciudadanía, como lo es el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. Y en tercer lugar, también se busca garantizar la igualdad en trato y oportunidades ya que con el

establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. (T-340 de 2020).

Así las cosas, concluye la Corte en Sentencia T-340 de 2020, que:

“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

7.5. De las disposiciones de nombramiento, los concursos de mérito y las listas de elegibles:

Frente al particular, debe decirse tal y como quedó explicado en el acápite anterior, que el principio constitucional del mérito es el elemento esencial sobre el cual se cimienta el derecho de acceso al empleo o cargos públicos. Ahora bien, atendiendo a lo pretendido en la tutela, debe indicarse que el empleo público conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, es el núcleo básico de la estructura de la función pública, entendiéndose como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”*

Frente a lo anterior, se tiene que cada Entidad u Organismo de carácter público cuenta con un número específico de cargos o empleos a su disposición, encaminados a satisfacer y cumplir los propósitos funcionales que tienen asignados dentro de su organigrama u objeto social, no obstante, como complemento a la planta de personal ordinaria surge la figura de los empleos de carácter temporal, según la cual, los Organismos y Entidades Públicas podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, siempre que se cumplan las condiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004; el cual expresa:

“De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la

provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación.”

Dicho lo anterior, es menester indicar que, a efectos de proveer los empleos públicos a disposición de cada Entidad para el cumplimiento de sus funciones, fue estipulado el denominado concurso de méritos, el cual se constituye el método de contratación necesario para el aprovisionamiento de la carrera administrativa, por el cual se satisface el principio constitucional del mérito contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política.

A estos efectos, reza el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019), lo siguiente:

“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.”

Continuando, se tiene que el concurso de méritos y los pasos que debe seguir el mismo, se encuentran regulados, en primer momento, por el artículo el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019), el cual dispone que los procesos de selección o los concursos para proveer cargos públicos deben estar compuestos por las siguientes etapas:

*“1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a*

criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. (...)

7.6. De las reglas establecidas para el Proceso de Selección No. 2485 de 2022 - - Cuerpos Oficiales de Bomberos (*para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado bombero, Código 475, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del cuerpo oficial de bomberos de la alcaldía de Medellín...*):

De cara al concurso de méritos acusado por el accionante, se tiene que mediante Acuerdo No. 5 del 20 de enero de 2023 modificado por el Acuerdo No. 45 del 26 de mayo del 2023, se emitió el documento denominado “anexo compilatorio, en el cual se establecieron LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo discutido al interior de la presente acción de tutela, se encuentra que en apartado 6, denominado “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” se determinaron los siguientes valores a ser tenidos en cuenta:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN*				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	2	20	20	18	100

Ahora, en lo que incumbe a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, se indicó.

“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, los cuales son acumulables hasta el máximo definido, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo de Bombero como se detalla a continuación:

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos (1)	Puntaje (2)	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje (1)
Tecnológica	2	16-31	2	1	6	1	5
Técnica Profesional	1	32-47	4	2	12	2	10
(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 2 puntos.		48-63	6	3 o más	20	3 o más	18
		64-79	8	(1) Solo se tendrá el curso (básico) de Bombero nivel 1 y 2 más reciente o el que haya tenido mayor duración. El curso (básico) de Bombero deberá tener registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), de acuerdo con el artículo 31 de la Resolución No. 1127 de 2018 del Ministerio del Interior. (2) El curso de Bombero nivel 1 con una duración de hasta 240 horas tendrá 6 puntos, mientras que el curso con una duración mayor a 241 horas tendrá 12 puntos.		(1) El título Técnico Laboral como Bombero tendrá la máxima puntuación asignada, equivalente a 18 puntos.	
		80-95	10				
		96-111	12				
		112-127	14				
		128-143	16				
144-159	18	160 o más	20				

Con lo anterior, y teniendo en cuenta las anotaciones plasmadas en el campo denominado “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica)”, esto es, que el curso básico debe ser avalado por la DNBC, conforme al artículo 31 de la resolución No. 1127 de 2018 del Ministerio del Interior, se torna pertinente traer a colación su contenido. Indica la norma:

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 52 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 52. De las certificaciones. Son los documentos que emiten las Escuelas de Formación Bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o la Dirección Nacional de Bomberos, que afirman la autenticidad de la realización de un curso o una capacitación, mediante registro, diploma y actas respectivas. La certificación deberá llevar las firmas del coordinador de la escuela y/o Comandante o Director de la institución que lo dicta, del instructor que impartió la capacitación y del Director Nacional de Bomberos de Colombia.

(...)

PARÁGRAFO. Los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, deben acreditar la capacitación del personal antes de obtener la personería jurídica. Para esto, el personal debe estar registrado en el acta de constitución de la asociación privada sin ánimo de lucro, para solicitar posteriormente, el concepto técnico favorable a la respectiva junta departamental de bomberos. El proceso de capacitación de los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, estará bajo la supervisión del delegado departamental y/o coordinador ejecutivo departamental de bomberos.

Registro de cursos de formación bomberil:

El Director o encargado de la Escuela de Formación Bomberil o el Comandante del Cuerpo de Bomberos, deberá solicitar el registro del curso a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por medio del correo electrónico de atención al ciudadano o de manera presencial en el área de radicación de la DNBC.

(...)

PARÁGRAFO 1. Verificada la totalidad de los requisitos enunciados, la DNBC enviará al solicitante, a través de correo electrónico, el número y la fecha de registro aprobado, para dar inicio al curso respectivo. El número de registro será para un cupo de máximo de treinta (30) participantes. Para los cursos con aval de organismos internacionales, se respetará el cupo máximo definido por dicha organización.

PARÁGRAFO 2. El número de registro será válido para un único curso y para la fecha propuesta por el solicitante; de lo contrario, será necesario solicitar un nuevo registro.

PARÁGRAFO 3. El registro de un curso se debe solicitar con al menos un mes de anticipación al desarrollo del mismo.

PARÁGRAFO 4. El término para otorgar el registro será de quince (15) días hábiles, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos enunciados.

8. DEL CASO EN CONCRETO

Luego del anterior recuento normativo y jurisprudencial, este Despacho procede a analizar de fondo el caso en concreto del accionante, para esto, debe decirse inicialmente que el objeto primordial de la presente acción de tutela consiste establecer si las Entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y el derecho al trabajo del señor Luis Eduardo Montoya Jaramillo; lo anterior en virtud a que, presuntamente, se omitió realizar una valoración completa y correcta del Curso de Bomberos Nivel Uno, con lo cual vería incrementado el puntaje obtenido en el concurso: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación - Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”

Así las cosas, de cara al cumplimiento de las exigencias genéricas de procedibilidad, adviértase que el actual trámite tiene relevancia constitucional pues la acción se ejercita ante la supuesta vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso, el acceso a los cargos públicos y a al trabajo.

De esta manera, procede el Despacho a analizar los elementos de procedibilidad de la acción, verificando los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que deben ser acreditados.

Ahora, en lo que incumbe a la inmediatez, debe decirse que el artículo 86 de la Constitución Política no prevé como tal un término de caducidad para la acción de tutela, siendo que esta puede ser propuesta en “todo momento y en todo lugar”, sin embargo, se ha establecido por la jurisprudencia constitucional que, la acción en comento posee la vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, motivo por el cual, su naturaleza se desdibujaría al admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. De esta manera, al no existir un término taxativo de razonabilidad para la presentación de acción, debe el Juez Constitucional estudiar la inmediatez prudencial entre el hecho dañoso y la presentación de la tutela, de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, valorando la realidad específica del actor.

Ahora, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada en la presentación de la acción, la Corte Constitucional ha trazado las siguientes subreglas que deben ser verificadas por el Juez: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Y excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos

fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

Teniendo en claro lo anterior, se pasa a abordar el caso específico del accionante, para lo cual debe indicarse que conforme a las afirmaciones que elevó en su escrito de tutela y en consonancia a lo indicado por las Entidades accionadas en sus contestaciones, se comprueba que el actor forma parte del concurso acusado en esta tutela, de cara al cual, el día 15 de enero de 2025 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de pruebas clasificatorias (valoración de antecedentes, curso concurso y visita domiciliaria), por lo que es en dicho momento que se configura el perjuicio que alude, y siendo que la presente acción de tutela fue radicada el día 21 de enero de 2025, es claro que entre una y otra fecha transcurrió un término razonable, por lo que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez necesario para el análisis de la acción.

Por su parte, es también necesario valorar la exigencia de la subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional en estudio. A esto, debe decirse que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela, pues precisamente, los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, por lo tanto, es imperioso ejercer tales medios antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional.

Dicho esto, podría entenderse en principio que el actor cuenta con mecanismos administrativos, contenciosos y ordinarios para obtener ventilar y discutir las inconformidades que alega al interior de la presente sentencia, pues si bien conforme a la documental aportada al proceso, este agotó en debida forma la objeción a la calificación emitida dentro del concurso de méritos acusado, la realidad es que aun posee a su disposición herramientas de reclamo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual podría incluso presentar las medidas cautelares que llegara a estimar pertinentes; sin embargo, de la forma en que está dado el conflicto planteado, debe decir el Despacho que dicho tipo de trámites resultarían ineficaces de cara a lo pretendido por el actor, por lo que se tendrá por demostrado el requisito de subsidiariedad necesaria en aras a la procedencia de la acción incoada.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el activo al interior de la presente acción constitucional, encontrando que, en esencia, el objeto de la misma consiste en obtener una orden dirigida a las accionadas en pro de que realicen una valoración completa y consciente de los documentos que fueron aportados por el actor al concurso de méritos destinado a proveer: “*las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín...*”, esto, específicamente en lo atinente al Curso de Bomberos Nivel Uno.

Ahora, para decidir sobre lo anterior, debe verificarse en primer momento las situaciones fácticas acontecidas; en esa medida, se advierten conforme al escrito de demanda y a las contestaciones emanadas de la CNSC y la Universidad Libre, las siguientes situaciones:

1. Que el accionante hizo parte del concurso destinado a proveer: “*las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín...*”
2. Que luego de agotadas cada una de las etapas de evaluación, el día 20 de diciembre de 2024 fueron publicados los resultados de la etapa de prueba clasificatoria del concurso.
3. Que ante lo anterior, conforme a lo plasmado en el numeral 9° de LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, era posible presentar reclamaciones en los días hábiles siguientes a la publicación.
4. Que el 23 de diciembre de 2024, el accionante presentó ante la CNSC y la Universidad Libre reclamación a la valoración de antecedentes, en la que luego de hacer mención a las normas que rigen el concurso y sus métodos de calificación, reclamando, en síntesis:

Por lo tanto, se solicita que sean asignados los puntos de acuerdo a la tabla anterior tomando bomberos 1 con una intensidad horaria de 310 horas como 2 certificados (12 puntos) para un total de 12 puntos en los certificados de conocimientos académicos.

5. A lo anterior, mediante oficio con fecha de enero de 2025, se emitió: “*Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas clasificatorias (Valoración de Antecedentes, Curso Concurso y Visita Domiciliaria), aplicadas en el marco del Proceso de Selección – Cuerpos Oficiales de Bomberos.*” (Folio 67 a 74). En esta, la Universidad Libre se pronunció al reclamo del actor, y específicamente en lo que atañe a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, manifestó lo siguiente:

6.2. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos (1)	Puntaje (2)
1	6
2	12
3 o más	20

(1) Solo se tendrá el curso (básico) de **Bombero nivel 1 y 2 más reciente o el que haya tenido mayor duración**. El curso (básico) de Bombero deberá tener **registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC)**, de acuerdo con el artículo 31 de la Resolución No. 1127 de 2018 del Ministerio del Interior.

(2) El curso de Bombero nivel 1 con una duración de hasta 240 horas tendrá 6 puntos, mientras que el curso con una duración mayor a 241 horas tendrá 12 puntos.

Como se evidencia, el soporte requiere ciertas formalidades para otorgar el puntaje referenciado y ser considerado como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; por lo cual, al aportar curso que NO cuenta con dichas características, en este caso, con el **registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC)**, NO es posible que el documento aportado sea tenido en cuenta para la asignación de puntaje en la categoría de ETDH.

1.3 Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el título referido tampoco es posible tenerlo como válido para la asignación de puntaje en la categoría de educación informal de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue realizado hace más de los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, es decir el 28 de julio de 2023.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal b del numeral **2.1.2.1** de los anexos compilatorios de los acuerdos de convocatoria, que frente al particular dispone:

"2.1.2.1 Certificación de la Educación

(...)

b) Certificaciones de la Educación Informal.

(...)

*En la Prueba de Valoración de Antecedentes, sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente Anexo. **No serán consideradas las certificaciones para Educación Informal que tengan fecha de realización de más de diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones***

6. Que con base en lo anterior, la Universidad Libre decidió frente a la queja del accionante:

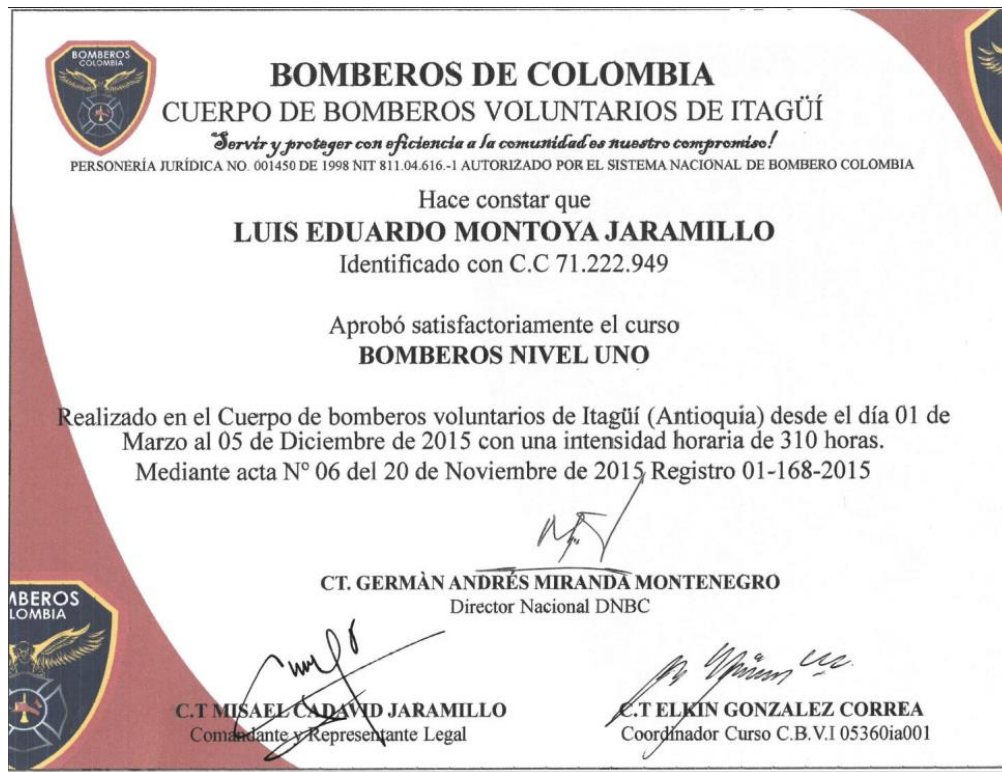
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el resultado publicado el día 20 de diciembre de 2024; el cual, para su prueba de Valoración de Antecedentes fue de: **57,80** puntos. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Con todo lo anterior, logra establecer el Despacho la forma en que tuvo lugar la valoración de antecedentes al interior del concurso de méritos adelantado por el accionante, de cara el cual, este último asegura que debe ser tenido en cuenta el Curso de Bomberos Nivel Uno que adelantó a efectos de incrementar su puntaje final dentro de la valoración específica y con base a los criterios dados para Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica).

Por su parte, las entidades encargadas del concurso y especialmente, la Universidad Libre (quien resolvió de fondo la queja del actor), aseguran que el Curso aportado por el accionante no cumple con los criterios necesarios para ser tenido en cuenta dentro del campo para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica); esto con base en lo siguiente:

- Que el curso aportado no cuenta con registro aprobado por Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), lo que contradice los criterios de evaluación establecidos para el concurso.
- Que el curso aportado tampoco cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta, cuanto menos, como educación informal en la medida que fue adelantado 10 años antes al cierre de las inscripciones, esto es, el 28 de junio de 2023.

Frente a todo lo anterior es menester realizar una valoración de la certificación aportada al proceso por el accionante, misma que ha sido el foco de la discusión planteada entre las partes. Ahora, obra dicha certificación en el folio 66 del archivo 003 del expediente, así:



Ahora, debe decirse que no existe ninguna duda en trámite respecto a que la anterior documentación fue aportada al proceso de selección por el accionante para su eventual análisis, pues ante dicha situación no ha existido ninguna objeción o manifestación por las partes.

Así las cosas, pasa el Despacho a valorar si en el asunto analizado ha existido o no alguna vulneración de derechos fundamentales frente al señor Luis Eduardo Montoya Jaramillo; a lo cual, encuentra el Despacho que el pronunciamiento proferido por la Universidad Libre en lo que respecta a la reclamación presentada por el accionante, se acompasa a los criterios de evaluación que fueron determinadas en LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN acusado, puesto que tal y como es indicado por la Institución en la respuesta proferida en enero de 2025, los cursos a ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes y de cara a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica), indican, conforme al numeral 6 de las referidas reglas, lo siguiente:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos (1)	Puntaje (2)
1	6
2	12
3 o más	20

(1) Solo se tendrá el curso (básico) de Bombero nivel 1 y 2 más reciente o el que haya tenido mayor duración. El curso (básico) de Bombero deberá tener registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), de acuerdo con el artículo 31 de la Resolución No. 1127 de 2018 del Ministerio del Interior.

(2) El curso de Bombero nivel 1 con una duración de hasta 240 horas tendrá 6 puntos, mientras que el curso con una duración mayor a 241 horas tendrá 12 puntos.

Siendo que con base en lo anterior fue que la Universidad procedió a negar la valoración del Curso aportado por el accionante.

No obstante, y pese a que formalmente se acudió al presupuesto de valoración pertinente, la realidad es que, en criterio del Despacho, los argumentos elevados por la Universidad Libre al momento de resolver la inconformidad del señor Montoya Jaramillo carecen de un peso específico, es decir, no brindan una respuesta de fondo, clara y completa a la reclamación.

Ante esto, recordemos como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que, en salvaguarda del derecho de petición, las respuestas a ser emitidas por las autoridades o los particulares deben cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, requisitos que no se configuraron en el presente trámite.

Y frente al segundo punto ha establecido:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (T-230 de 2020; T-610 de 2008).

Al particular, evidencia el Despacho que la respuesta proferida por la Universidad Libre ante la reclamación del accionante, se limitó a indicar, dentro del específico que nos compete en esta acción de tutela, que el curso allegado por el señor Montoya Jaramillo: (i) No cuenta con registro aprobado por Dirección Nacional de Bomberos (DNBC); y (ii) fue realizado 10 años antes al cierre de las inscripciones del concurso, esto es, el 28 de junio de 2023.

De esa manera, no se aprecia que hayan sido expuestos por la Institución motivos de fondo, razones y explicaciones concretas y fidedignas del porqué concluye que el curso aportado por el accionante no cuenta con registro aprobado por Dirección Nacional de Bomberos, siendo que únicamente indicó que no era así, pero como se menciona, sin elevar los motivos correspondientes.

No se aprecia que haya existido alguna consulta a la DNBC para corroborar la si en efecto el curso aportado carece o no de aprobación o registro; tampoco se hizo alusión a alguna norma o reglamentación atinente a la expedición de certificados o a la aprobación de cursos u otorgamiento de registros por parte de la DNBC, en sí, no adujo ningún motivo o criterio para sustentar su decisión, más allá de las mismas normas del concurso, que evidentemente han de ser tenidas en cuenta y aplicadas, empero ellas no regulan per se los que es o no un curso aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos.

En este sentido, valga decirse que luego de analizada la certificación aportada al proceso, se advierte que esta cuenta incluso con la firma del Director Nacional de la DNBC, además, relaciona un número de registro; situaciones que no fueron mencionadas por la accionada, siendo ellas solo un ejemplo del análisis que podría llegar a proferirse.

Con esto, se tiene que frente a la reclamación del actor no se emitió una respuesta verdaderamente de fondo, pues se limitó a negar lo solicitado indicando que no se cumplía con un requisito específico, empero, no se dieron los motivos, ni las razones para dicha

conclusión; faltándose entonces a los elementos necesarios de una respuesta, la cual debe ser completa, clara, coherente y de fondo

Adicionalmente, y frente al segundo argumento usado por la Universidad, se tiene que esta indicó el curso tampoco podía ser valorado como educación informal al haberse adelantado más de 10 años antes al cierre de las inscripciones del concurso, lo cual, no tiene sentido, bajo el entendido que ella misma indica que el cierre de la convocatoria se dio el 28 de junio de 2023, y a su turno, el curso aportado por el actor se cursó y se culminó en el año 2015; de manera que de forma alguna puede considerarse que entre uno y otro momento hayan transcurrido más de 10 años.

Con todo lo anterior, se torna evidente como la resolución de la reclamación efectuada por el accionante, tuvo lugar de forma insuficiente, siendo que no se emitió una repuesta de fondo, clara, completa, coherente y basada en razones y motivos válidos y contundentes, motivo por el cual, es clara la vulneración de derechos en que incurrió la Universidad Libre al ser la entidad que emitió la decisión, a saberse, derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y esencialmente, a derecho fundamental de petición.

En ese sentido, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, los recurrentes tienen el derecho de obtener un comunicado por parte de las entidades públicas o particulares respecto a las cuales requieren alguna información o trámite, pues lo contrario implica una afectación directa al derecho fundamental de petición.

De esta manera, en amparo del derecho fundamental de petición, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos, se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la CNSC para que dentro de un término improrrogable de 10 días proceda a realizar un nuevo estudio consciente y pormenorizado de la reclamación elevada por el señor Luis Eduardo Montoya Jaramillo frente al puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación - Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos*”.

Dicha respuesta deberá tomar en consideración el Curso de Bombero Nivel Uno aportado por el accionante, el cual deberá ser estudiado dentro de la categoría de puntuación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica), para cuya aceptación o negación, deberán elevarse motivos, razones y fundamentos de peso, basada en las normas o reglamentaciones atinentes, y cualquier criterio adicional y fehaciente, en síntesis, deberá la entidad en su valoración y respuesta indicar el porqué de su decisión con base en argumentos sólidos y comprobables, en atención a lo indicado en esta providencia.

De igual manera y solo en caso de emitirse una respuesta positiva, deberá adelantarse por UNIVERSIDAD LIBRE y/o la CNSC, los trámites necesarios y tendientes a consolidar la calificación del actor y actualizar las bases o listas que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por Luis Eduardo Montoya Jaramillo, en contra de en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, en la que además se vinculó a la Alcaldía de Medellín, a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia -DNBC- y a los participantes del proceso de selección del Cuerpo de Bomberos de Medellín – OPEC 194657, Grado I; de conformidad a lo indicado

en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la CNSC, según corresponda, que dentro de un término improrrogable de 10 días proceda a realizar un nuevo estudio consciente y pormenorizado de la reclamación elevada por el señor Luis Eduardo Montoya Jaramillo frente al puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación - Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos*”.

Dicha respuesta deberá tomar en consideración el Curso de Bombero Nivel Uno aportado por el accionante, el cual deberá ser estudiado dentro de la categoría de puntuación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica), para cuya aceptación o negación, deberán elevarse motivos, razones y fundamentos de peso, basada en las normas o reglamentaciones atinentes, y cualquier criterio adicional y fehaciente, en síntesis, deberá la entidad en su valoración y respuesta indicar el porqué de su decisión con base en argumentos sólidos y comprobables, en atención a lo indicado en esta providencia.

De igual manera y solo en caso de emitirse una respuesta positiva, deberá adelantarse por UNIVERSIDAD LIBRE y/o la CNSC, los trámites necesarios y tendientes a consolidar la calificación del actor y actualizar las bases o listas que correspondan.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo contemplado por el artículo 31 de la Ley 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen y notifiquen en la página web o canal de comunicación idóneo (correos electrónicos) la presente providencia, para conocimiento de los demás concursantes del proceso de selección OPECI94657, GRADO I, informando que si a bien lo tienen podrán impugnar la decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación. El memorial respectivo podrá ser allegado al correo electrónico: j02lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que acrediten de manera INMEDIATA y en el término máximo de UN (01) DÍA, haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de esta providencia.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada por alguna de las partes dentro del término legal.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente acción una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a58e8a861ab51d3a0979809473611bef40dc432ab2e01a0c68bfe672af459b**

Documento generado en 03/02/2025 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>